



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/435/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021.

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
1. DENUNCIA.....	2
2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.....	2
3. Diligencias preliminares.....	3
4. Acuerdo de Admisión y Formulación.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
A. Competencia.....	4
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.....	4
D. Estudio sobre la medida cautelar.....	9
1. Actos anticipados de campaña.....	10
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.....	14
3. Falta de competencia.....	18
E. EFECTOS.....	19
F. Medio de impugnación.....	19

<sup>1</sup> En lo subsecuente, OPLE.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

ACUERDO.....20

### SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, así como la incompetencia para pronunciarse sobre la negativa del registro del **C. Guillermo Herrada Jiménez**, como candidato a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

### ANTECEDENTES

#### 1. DENUNCIA

El 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE, oficio número OPLEV/CM106/128/2021 mediante el que la C. Katalina Nohemi Cortés Rivera, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal 106 de Medellín de Bravo de este Organismo, remite el escrito de queja signado por el C. José Fabián Carrión Aguado, en su carácter de representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín, en que fuera recibido ante el Consejo Municipal Electoral número 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz el 6 de mayo; escrito de queja interpuesta en contra del **C. Guillermo Herrada Jiménez**, en su calidad de Precandidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña.

#### 2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al 2021, salvo mención en contrario.



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

Por acuerdo de fecha 10 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con clave de expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/435/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. Diligencias preliminares**

Mediante Acuerdo de diez de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante, la que a continuación se señala:

<https://www.facebook.com/memoherradaj/posts/187346979876075>

**4. Acuerdo de Admisión y Formulación**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 16 de mayo se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

<sup>3</sup> En adelante, UTOE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### A. Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir **actos anticipados de campaña** razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

### B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. José Fabián Carrión Aguado**, en su carácter de representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín, del Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos.

*Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener*



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

*una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el denunciado, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral (sic), lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021 de Guillermo Herrada Jiménez le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo se pronunciará respecto de la procedencia de las medidas cautelares que estime pertinentes respecto de las conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña.**

### **C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**I. Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**II. Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

**III. La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> En adelante, SCJN.

<sup>6</sup> Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.





**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015<sup>7</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

#### **D. Estudio sobre la medida cautelar**

##### **Caso concreto**

En el presente caso, el **C. José Fabián Carrión Aguado**, en su carácter de representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín, del Consejo General del OPLE, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Guillermo Herrada Jiménez** como candidato a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano por la presunta

<sup>7</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&slWord=14/2015>

<sup>8</sup> En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

realización de "...actos anticipados de campaña...", para ello ofreció los medios de prueba que se señalan en su escrito de queja, consistente en las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la documentación que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook, donde aparece la imagen de Guillermo Herrada Jiménez. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de moto, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el capitulo de hechos de este escrito inicial de quejo y/o denuncia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionado, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

Con relación a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia, por lo que determinó presentar a esta Comisión un proyecto en dicho sentido.

### 1. Actos anticipados de campaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Guillermo Herrada Jiménez**, se "eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral".

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados, corresponden a publicaciones durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

### **Proceso Electoral Local**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; máxime que, el escrito de queja fue presentado días posteriores a tal acontecimiento, esto es, el 6 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral número 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tomen consumados, ya que ello será materia del estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones a que hubiere lugar.

En ese tenor, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...  
**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y**  
...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

## 2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. Guillermo Herrada Jiménez, se abstenga en lo subsecuente de continuar la normativa electoral con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>9</sup>,

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>10</sup>, en donde razonó lo siguiente:

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

*(...)*

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el*



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

*dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*

**Énfasis añadido**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>11</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)





**CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021**

que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. ...**

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normativa electoral.

**3. Falta de competencia**

Asimismo, y en relación con lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea negado el registro como precandidato o candidato al denunciado y, en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea cancelado. No obstante, lo anterior, esta comisión carece de competencia para pronunciarse sobre las cancelaciones de registros.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

### E. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín, del Consejo General del OPLE, en el expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/435/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normativa electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

### F. Medio de impugnación



CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normativa electoral.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín, del OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en



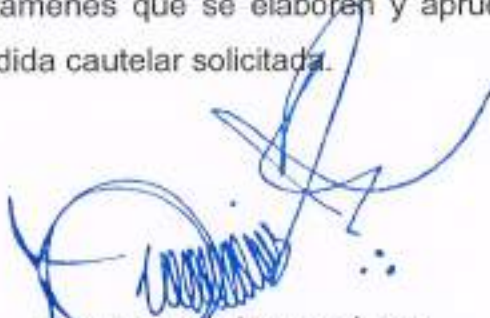
CG/SE/CM106/CAMC/PAN/223/2021

los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


**CUARTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia** celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS